



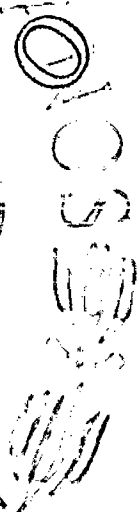
**RECURSO DE RECLAMACIÓN 32/2017-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 50/2017**

**ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE REYNOSA,
ESTADO DE TAMAULIPAS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En la Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
<p>Escrito de Zita del Carmen Guadarrama Alemán, Síndica Segunda del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada de la cédula de notificación a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, por conducto de su apoderado legal, practicada el doce de mayo del año en curso, por la cual se hace del conocimiento la resolución dictada por el Congreso del Estado en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, en el expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa número 0001/2017/CELST/PRA (sic), y</p> <p>b) Copia certificada de la resolución emitida el ocho de mayo de dos mil diecisiete, por los Diputados Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Justicia y de Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Tamaulipas, en el procedimiento administrativo de responsabilidades número 001/2017/CELST/PRA, instruido en contra de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas.</p>	<p>27887</p> 

Documentales recibidas el uno de junio del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta de la Síndica Segunda del Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual ofrece como prueba superveniente en el presente recurso de reclamación, la resolución pronunciada el ocho de mayo de dos mil diecisiete, por los Diputados Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Justicia y de Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Tamaulipas, en el procedimiento administrativo de responsabilidades número **001/2017/CELST/PRA**, instruido en contra de la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

C. Maki Esther Ortiz Domínguez, Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, notificada por cédula el doce siguiente, en virtud de que ***“su contenido se relaciona con los antecedentes narrados en el escrito inicial de demanda (en concreto respecto a los identificados con los números 4 y 5); además que tal documento no existía al momento de la presentación del escrito inicial de controversia constitucional ni al momento de interponer recurso de reclamación en contra de la resolución de fecha 28 de febrero de 2017, por la cual se desechó de plano la demanda de controversia constitucional.”***

En relación con lo anterior, y con fundamento en los artículos 35¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79², 80³ y 253⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁵ citada ley, se tiene al Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, ofreciendo como prueba superveniente la resolución dictada por el Congreso del Estado de Tamaulipas, en el procedimiento administrativo de responsabilidades número **001/2017/CELST/PRA** que acompaña en copia certificada conjuntamente con la cédula de notificación

¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

²Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

³Artículo 80. Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.

⁴Artículo 253. Sólo en la apelación de sentencias o de autos que pongan fin a un incidente (sic), se admitirán, a las partes, pruebas en la segunda instancia, siempre que no se hubieren recibido en la primera por causas ajenas a su voluntad, o que sean relativas a excepciones posteriores a la audiencia de alegatos de primera instancia, o a excepciones anteriores de que no haya tenido conocimiento el interesado antes de dicha audiencia.

Las excepciones podrán proponerse y la prueba documental rendirse, hasta antes de la celebración de la audiencia del negocio.

⁵Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



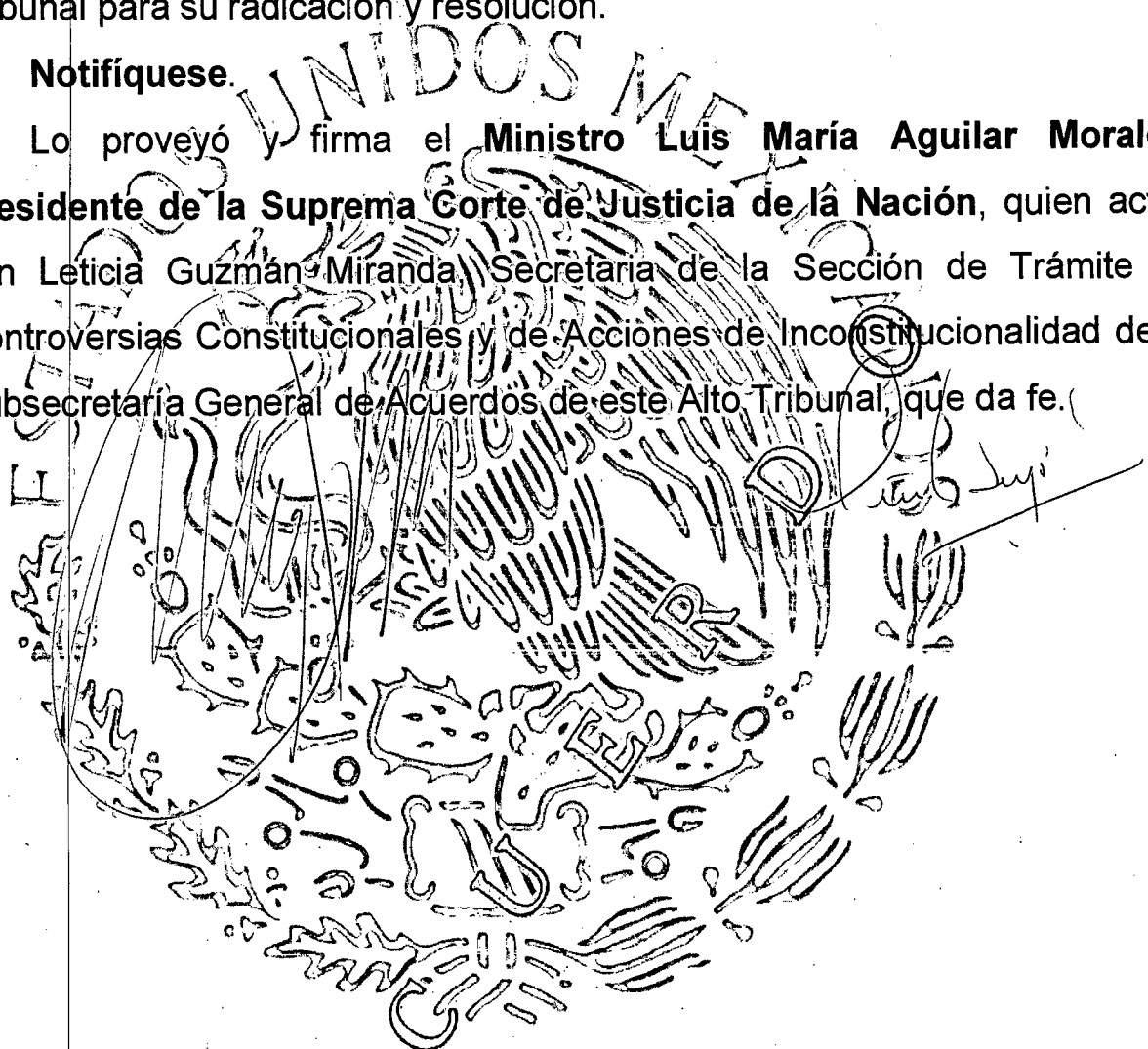
RECURSO DE RECLAMACIÓN 32/2017-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2017

respectiva, la cual, en su caso, se tendrá como prueba para mejor proveer y de estimarse necesaria para la mejor resolución del asunto, en razón de que con fecha veintiocho de marzo de este año, se envió el expediente del presente recurso de reclamación a la Primera Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Leticia Guzmán Miranda**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de dos de junio de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **32/2017-CA**, derivado de la controversia constitucional **50/2017**, promovido por el Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas.

Conste
SRB/EGM. 3